

TÍTULO PRELIMINAR	<i>Extracto del texto</i>	Comentario
III. Promoción y prioridad por la solución consensual de conflictos.	<i>Deber de promover métodos de solución consensual de conflictos</i>	Adecuado uso del término “método”, que en el articulado siguiente se utiliza escasamente, por ser más acorde con la tradición académica y práctica de Argentina. La expresión “Solución consensual” planteará un inconveniente en la Sección siguiente.
PARTE PRIMERA-LIBRO PRIMERO-DISPOSICIONES GENERALES-SECCIÓN I MECANISMOS DE SOLUCIÓN CONSENSUAL DE CONFLICTOS	<i>Mecanismos</i>	Lo habitual en nuestro país ha sido hablar de “Métodos, medios, formas, procesos”. Se advierte que este último término, <i>proceso</i> , parece reservado, en este Anteproyecto, exclusivamente al juicio. Así: Título Preliminar I. Marco constitucional y convencional del derecho. Todo mecanismo de resolución de conflictos y en particular el proceso, ... La palabra <i>mecanismo</i> , si bien está difundida en algunos países latinoamericanos y su uso no es errado, conforme las diferentes acepciones que le caben, tiene asociado un sentido o resonancia próximo a “máquina” (su etimología además así lo marca). ¿Sería posible intercambiar sobre la motivación para elegir este término en lugar de los mencionados arriba?
Título I – Reglas generales		
Art. 1. Deber de considerar mecanismos consensuales de solución de conflictos	<p><i>- Para evitar una posible disputa ...</i></p> <p><i>- Deber de considerar.../ las partes interesadas pueden optar...</i></p> <p><i>- Los principales mecanismos son la negociación libre e informada entre las partes, la mediación, conciliación y arbitraje.</i></p>	<p>- No resulta apropiado decir “evitar”, es conveniente el término prevenir (fundado en conceptos de teoría del conflicto: la respuesta frente al conflicto que se traduce en “evitarlo o eludirlo” no es la más valorada).</p> <p>- Discordancia entre el título, que habla de deber, y el texto, que marca una posibilidad.</p> <p>- Negociación “libre e informada”: resultaría suficiente hablar de <i>negociación</i>, sin aditamentos. Atención: el arbitraje no es un método consensual, es adversarial. Es alternativo, apropiado, adecuado, según el calificativo que se quiera elegir entre los que se usan tradicionalmente, pero no consensual. Es un juicio privado, un tercero con poder decide por las partes (que pueden haber consensuado su elección, de la misma manera que consensúan someterse a una jurisdicción determinada, pero eso no convierte en “consensual” al medio de resolución.</p>
Art. 2. Caracterización de los mecanismos	<p><i>- Deben... ser transparentes, aportar la información que conozcan se halle o no en su poder...</i></p>	<p>Título: ¿es caracterización “de los mecanismos” o el artículo describe/caracteriza los deberes de las partes?</p> <p>- ¿El adjetivo <i>transparente</i> no estaría abarcado por el concepto de <i>buena fe</i>, que también se exige? <i>Aportar información ...</i> : no necesariamente es una obligación en una negociación, es una posibilidad pero no un imperativo.</p>
Art. 3. Multiplicidad		- El título del artículo podría ser más ajustado en la descripción del contenido, referido quiénes serán terceras personas responsables

		de conducir MASC
Art. 7. Determinación libre del procedimiento aplicable. Límites.	<p>- Las partes... junto con la tercera persona involucrada, determinan libremente el procedimiento aplicable ...</p> <p>- Cualquiera sea el método ... debe garantizar ... la posibilidad de postular, probar y contradecir</p>	<p>- En mediación, la dirección del proceso corresponde al/la mediador/a, no a las partes.</p> <p>- En el caso de negociación o mediación, probar y contradecir no constituye un objetivo ¿No resulta confuso exigirlo como condición de validez y legitimidad?</p>
Art. 9. Efectos de la promoción de mecanismos alternativos de resolución.	<p>- La promoción ... de mediación producirá los efectos previstos por el CCyC de la Nación para la petición de arbitraje y la realizada por ante la autoridad judicial para la interrupción de la prescripción</p>	<p>- Varía la denominación: mecanismos <i>alternativos de resolución</i>. Es lo adecuado para incluir al arbitraje.</p> <p>- Atención: El Art. 2542 CCyC se refiere específicamente a la suspensión de la prescripción por pedido de mediación.</p>
Art. 12. Título ejecutorio	<p>Los acuerdos arribados en mediación ... tienen el carácter de título ejecutorio...</p>	<p>- Es una modificación sustancial del sistema vigente. Requerirá como mínimo revisar los requisitos de matriculación de mediadores en el Registro Provincial y quiénes estarán habilitadas/os para que su sola firma otorgue carácter ejecutorio al acuerdo. ¿Sólo profesionales de la abogacía?</p> <p>¿Significa que los acuerdos en mediación extrajudicial tienen carácter de título ejecutorio? Porque los acuerdos alcanzados en mediaciones intrajudiciales, conforme previsiones del Anteproyecto, requieren homologación judicial.</p> <p>¿Qué ocurre con mediaciones extrajudiciales donde haya involucrado, por ejemplo, intereses de niños/as y adolescentes, no requerirá homologación con la correspondiente vista a Asesoría?</p>
Título III - Mediación		
Art. 16. Deber de información	<p>"...determinará con ellas las reglas aplicables y la duración del proceso..."</p>	<p>- Como director/a del proceso el/la mediador/a informa las reglas, no las determina con las partes, aunque sí se consensúan algunos aspectos, por ser un proceso participativo y voluntario. La duración no es posible fijarla de antemano.</p>
Art. 18. Deber judicial de promoción y facultad de derivación a mediación	<p>...</p> <p>- La suspensión del proceso podrá extenderse hasta 30 días corridos contados a partir de la</p>	<p>- Si la derivación es al Servicio Público de Mediación, se requerirá prever inconvenientes que se suscitan al convocar mediadores externos/as. Puede ser más adecuado contar el plazo a partir de la aceptación, no de la notificación.</p>

	<i>notificación al mediador.</i>	
Título VI- Justicia Comunitaria de los Pueblos Originarios		¿Es correcto incluir este Título en la Sección de Mecanismos de Solución Consensual? ¿El sistema de administración de justicia de una comunidad originaria es un MSC?
SECCIÓN VII – PROCESOS DE FAMILIA		
Título II Etapa de mediación previa		
Art. 660. Concepto. Objetivos.	<i>- ... un mediador de familia, quien informa, orienta, acompaña y asiste a las personas ...</i>	- La descripción de funciones se corresponde más con la figura del/la consejero/a familiar. Difiere con la descripción incluida en el Art. 15, apropiadas para un/a mediador/a.
Art. 665. Acuerdo. Subsanción	<i>- ... si tuviera alguna observación o requiriese explicación... convocará a una audiencia ... a la que deben comparecer las partes, el mediador de familia ...</i>	- ¿Cómo juega el deber de confidencialidad del/a mediador/a? Resulta delicado esta excepción a una de los principios del proceso de mediación. Sería más adecuado darle otro nombre a quien cumpla una función que implique las tareas señaladas en el Art. 660 y para quien no rija la confidencialidad. Por eso en otras legislaciones se habla de consejera/o de flia. En este Proyecto, siguiendo el Art. 3, cabría denominarlo/a conciliador/a de familia, ya que tiene la responsabilidad de la conciliación.